

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
11001 4003 001 2020 00649 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL.

#### **ANTECEDENTES**

Por intermedio de mandatario judicial MARTHA ISABEL CAÑÓN GUZMAN en calidad de hija de DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL instauró la correspondiente demanda para que previo el trámite legal, se corrija el registro civil de nacimiento de su progenitor asentado en el tomo 93 folio 150 respecto de la fecha de nacimiento real, esto es, 10 de abril de 1958.

Fundamento su petición afirmando que DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL nació el 10 de abril de 1958 en la ciudad de Bogotá, el 28 de mayo de ese mismo año fue bautizado en la parroquia de San Vicente de Paul de esta ciudad, conforme se registró en el libro 22, folio 111 de la parroquia, donde quedo consignado que su nacimiento fue el 10 de abril de 1958, sin embargo, en la Notaria 8° del Circulo de Bogotá, el padre de DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL declaro que DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL nació el 3 de abril de 1958, por lo que, el registro civil de nacimiento de este registra por error esa fecha.

El despacho admitió la demanda el día 16 de octubre de 2020 por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, conforme lo prevé el artículo 577 del C.G. del P.

#### **INSTRUCCIÓN**

El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y allegadas por la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos, ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de la solicitante, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto por su naturaleza; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

#### **CASO CONCRETO**

Corresponde al Juzgado determinar si la demandante en el presente asunto, de conformidad con las pretensiones de la demanda, logro demostrar los hechos sobre los cuales fundo las mismas a efectos de ordenar la corrección de la fecha de nacimiento consignada en el registro civil de nacimiento de su padre

DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL, por cuanto la fecha real corresponde al 10 de abril de 1958 y no al 3 de abril de 1958 como se inscribió en el registro.

Al punto sea lo primero precisar, que el ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

En tal sentido, acorde con el art. 5º del Decreto 1260 de 1970 “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte (Sentencia T-308 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), por lo cual, cualquier modificación de una inscripción en el registro del estado civil necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley, conforme lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, artículo 89.

La demandante acredita el interés jurídico para solicitar la corrección del registro de su difunto padre, conforme al registro civil de nacimiento de ella obrante en el expediente, y el acta de defunción de DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL fallecido el 10 de julio de 2018, acorde con lo dispuesto en Decreto 1664 de 2015, que permite a los herederos de las personas a que ellos se refieran solicitar la corrección de los errores del registro.

Con la demanda se aportó el acta de bautismo de la parroquia San Vicente de Paul de esta ciudad de fecha 28 de mayo de 1958, documento que precisa que el nacimiento de DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL tuvo ocurrencia el 10 de abril de 1958 y no el 3 de abril de 1958, lo que se corrobora con la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 10 noviembre de 2020, mediante la cual aportó copia de la Cedula de Ciudadanía No 2.375.044 de Rovira, en la cual obra como fecha de nacimiento el 10 de abril de 1958.

En conclusión, el despacho arriba al convencimiento de que el progenitor de la demandante nació el 10 de abril de 1958 y no en la que aparece inscrita en el registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, para ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento, tomo 93 Folio 150, de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá, en el sentido de precisar que la fecha de nacimiento de DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL fue el 10 de Abril de 1958.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de nacimiento de DESIDERIO CAÑÓN SANDOVAL, oficiese y adjúntese copia de la misma para su protocolización junto con el acta de bautismo y la copia de la cedula de ciudadanía.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez** GAF

11001 4003 001 2020 00649 00

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 7 de Julio de 2021

**Firmado Por:**

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Srio.

**EDUARDO**

**ANDRES**

**CABRALES ALARCON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d8a8c3d869ceea4cca7e214fc824226f417a24db6e60ff5de0e2b802b45e5**

**e**

Documento generado en 06/07/2021 05:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**